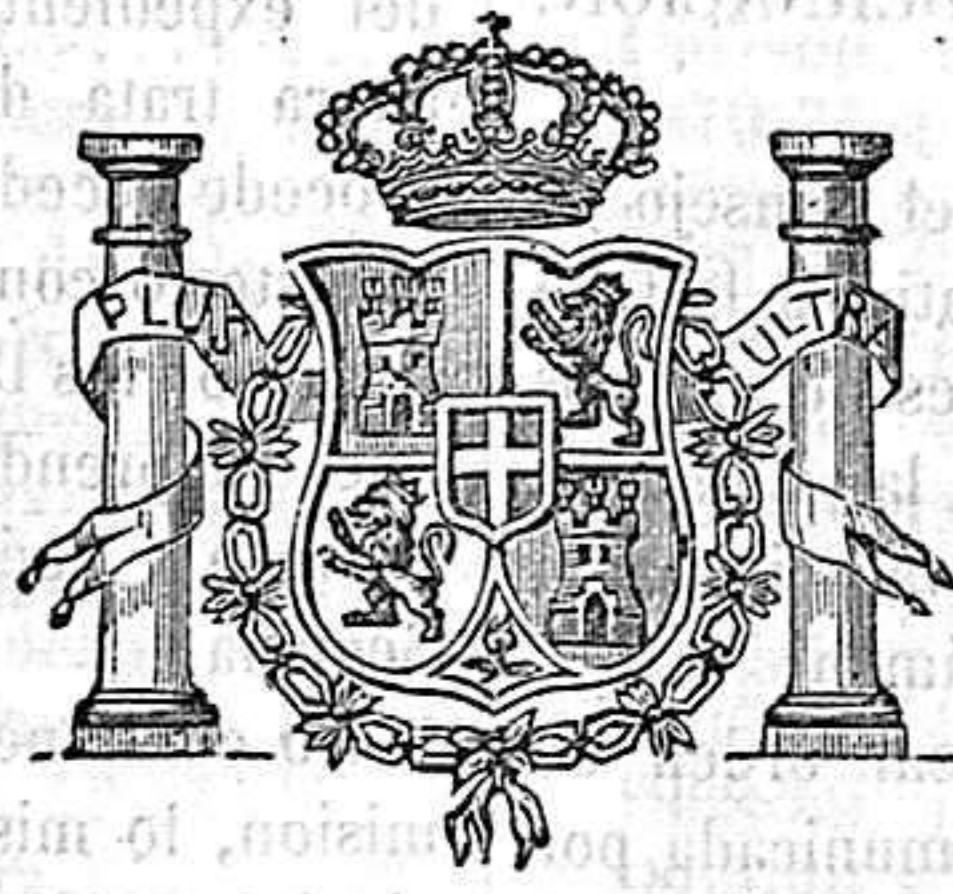


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 2847.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Circular.

En vista de la morosidad que se nota en los Alcaldes de algunos pueblos de la provincia, en dar parte de la entrada de facciones en los mismos ó aparición de estas en sus respectivos términos; creyendo otros cumplido este deber con dar aviso de la novedad al Comandante militar ó punto mas inmediato, demostrando unos y otros con tal flojedad, el poco ó ningun deseo que algunos tienen del pronto esterminio de las fracciones, que aunque estrañas á la provincia la invaden con harta frecuencia al abrigo de tan punible benevolencia; y decidido como estoy á hacerles cumplir con sus deberes sin contemplacion de ninguna especie, pues tratándose del bien de la patria no las admito en ningun concepto, y á fin de que no aleguen ignorancia para eludir la responsabilidad que haré efectiva inmediatamente que conozca la falta, he dispuesto hacer saber á todos los referidos Alcaldes, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, que están obligados siempre que se presente cualquier faccion en sus respectivos pueblos ó término de los mismos á dar inmediatamente parte, sin exajerar su número, á los pueblos mas cercanos en donde haya milicia movilizada que forman su circumbalacion; al Comandante militar del Canton; si lo hubiere, y á las Columnas que operen en aquel territorio, á fin de que puedan ser oportunamente auxiliados y batido ó perseguido el enemigo cual corresponde; en la inteligencia que al mejor indicio de la presencia de la faccion, deberán tambien levantar el somaten, siempre que la importancia de la poblacion pueda contrarestarla ó entretenerla interin llega el auxilio demandado, y los que faltan á estas

prescripciones como el de proceder á la captura de cualquier gavilla de carlistas ó de latro-facciosos que no pase de seis hombres y divague por el término de sus respectivos pueblos, serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario establecido en esta provincia. Dios guarde á V. muchos años.—Tarragona 4 de Octubre de 1872.—El Brigadier Gobernador, Rodriguez Termens.—Sr. Alcalde de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2848.

D. JUAN ANTONIO HERNANDEZ ARBIZU, Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

La paz y el orden son necesidades esenciales para la vida de los pueblos, sea cual fuere el periodo histórico que atraviesen, y la conservacion de tan preciosos-beneficios es sin duda uno de los principales y más estrechos deberes de los poderes públicos. Sin necesidad de recurrir á situaciones anormales hallamos en nuestras sábias leyes medios suficientes para garantizar la tranquilidad; no basta empero la bondad de la Ley si faltan celo, actividad y energía en los funcionarios encargados de su ejecucion, y por desgracia los hechos demuestran que no ponen en ejercicio estas cualidades los Alcaldes y funcionarios de varios pueblos de la provincia al tratarse de las partidas carlistas. Convencido de que sin la apatía y punible indiferencia de los citados funcionarios, la faccion carlista seria impotente hasta el desprecio, me habria apresurado á adoptar las medidas á mi juicio mas eficaces para remediar el mal, á no habérmelo impedido las restricciones contenidas en el art. 25 de la Ley de 23 de Abril de 1870.

Levantado el estado de guerra en el Distrito militar de Valencia, comprendidos dentro de esa demarcacion mili-

tar los pueblos de esta provincia sitos á la derecha del Ebro, la ley citada no aminora allí mis atribuciones, y en tal supuesto, firmemente resuelto á exigir que los preceptos legales sean una verdad y deseando prestar á la Comandancia militar de Castellon toda la cooperacion que me pide y cabe dentro de mi autoridad en periodos normales; en uso de las facultades propias del cargo que desempeño, he tenido por conveniente publicar el siguiente

BANDO.

Artículo 1.º La publicidad del presente documento tendrá la significacion legal de una peticion de auxilio hecha por la Comandancia militar de Castellon y por mi autoridad para la pronta estincion de las partidas carlistas armadas y dirigida á los Alcaldes, funcionarios y corporaciones de los pueblos de esta provincia sitos á la derecha del Ebro.

Art. 2.º El auxilio á que se refiere el anterior artículo consistirá en resistir enérgicamente la entrada de los carlistas en los respectivos pueblos y su persecucion y detencion mientras se hallen en su territorio jurisdiccional, empleando para ello la fuerza de voluntarios y levantando somatenes.

Art. 3.º Si la superioridad de la partida facciosa invasora hace racionalmente imposible la resistencia material por parte de la poblacion invadida, se entenderá en todo caso que deniegan auxilio los Alcaldes y demás funcionarios y corporaciones que no aprovechando la via de comunicacion más rápida de que se disponga en cada pueblo, dejen de participar inmediatamente la presencia de partidas carlistas á la columna de tropas más cercana y á los Gobernadores militar de Castellon y civil de esta provincia, determinando con exactitud la direccion tomada por aquellas.

Art. 4.º Sin mas prueba que el hecho de no cumplir con esquisita di-

ligencia y verdad lo prevenido en el art. 3.º quedarán suspendidos de empleo ó cargo los Alcaldes, corporaciones ó funcionarios encargados de ejecutarlo, y el Alcalde, para todo lo que se refiere á orden público, será reemplazado desde luego por el Juez municipal de la localidad, de entero acuerdo con lo que permite el párrafo 2.º art. 191 de la Ley municipal vigente.

Art. 5.º Este Gobierno, ó el Juez municipal en su caso, comunicará á los funcionarios del orden judicial la suspension de los Alcaldes, corporaciones y empleados que no cumplan el art. 3.º de este bando al objeto de que instruyan la correspondiente causa criminal y apliquen los artículos 260 y 382 del Código penal.

Art. 6.º Un Consejo pericial compuesto de Oficiales del Ejército y voluntarios y elegido de comun acuerdo por el Gobernador militar de Castellon y del civil de esta provincia con presencia de antecedentes decidirá brevemente si en los pueblos donde existen voluntarios de la libertad con armas, estos han opuesto á los facciosos la resistencia posible y á que está obligado el hombre de honor á quien la patria confia esas armas para defenderla y como una garantía del orden y de la libertad. Si la decision fuera negativa, se recojerán las armas á los que las tuvieron en el acto de la invasion y á juicio de la Autoridad ó se confiarán á individuos más dignos de ellas ó se ordenará su remision al depósito de donde salieron.

Art. 7.º Las obligaciones impuestas por el art. 3.º se hacen estensivas al cuerpo telegráfico oficial y de ferrocarriles por lo que respecta á la rapidéz y preferencia con que deben transmitirse los partes relativos á movimientos de facciones carlistas.

Art. 8.º Bajo su más estrecha responsabilidad quedan encargados del exacto y riguroso cumplimiento de este bando las autoridades, corporaciones y funcionarios de los pueblos de esta

provincia situados á la orilla derecha del Ebro.

Tarragona 7 de Octubre de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2849.

Seccion 3.^a—Orden público.

El Excmo Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con esta fecha lo que sigue:

«En vista de la falsedad y calumnia que respecto á mi autoridad contiene el remitido de Tortosa de 4 del actual inserto en la primera columna de la tercera cara del periódico de esta capital titulado *Diario de Tarragona* número 328 del dia de ayer 6, al tratar de mis disposiciones sobre la navegacion y comunicacion entre las dos orillas del rio Ebro, he acudido ante el Tribunal correspondiente para que se esclarezca la verdad, y sufra el condigno correctivo quien corresponda; por lo que suplico á V. S. se sirva disponer se inserte esta disposicion mia en el *Boletin oficial* de la provincia para que sea público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que en la preinserta comunicacion se indican.

Tarragona 7 de Octubre de 1872.—
El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2850.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de América, Antonio Beltrán Estorachs, natural de Cherta, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido la pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Octubre de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 20 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña.

Núm. 2851.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar, Antonio Gasol Balber, natural de Réus, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Octubre de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 22 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Comision el expediente relativo á la falta de asistencia á las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes á los Tribunales.

En 7 de Agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacerse mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil á la Audiencia del territorio para que esta en su vista procediese á lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habian dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas; y que conforme al art. 95 de la ley orgánica provincial, debian quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reemplazar á los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

En exposicion elevada á ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de 25 y 500 pesetas exigidas á cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los exponentes, declarando no haber lugar á las expresadas multas, que debian quedar alzadas desde luego.

Fúndase principalmente la anterior solicitud en que los exponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedian asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, á su juicio, en responsabilidad alguna: que con arreglo al art. 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de 25 pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de 500 pesetas: que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues en su sentir no basta para el efecto una comunicacion circular cuando las excusas alegadas eran distintas; y por último, que para la imposicion ó exaccion de las referidas multas, ni se ha oido al

Consejo de Estado ni á los interesados, como dispone el art. 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que nacen del exámen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder á lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuéllar, en la provincia de Segovia.

No contienen, á juicio de esta Comision, lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, á la cual se refiere aquella en sus disposiciones más importantes, precepto alguno que de una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolucion de la cuestion indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley, que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las corporaciones municipales ó provinciales ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicacion del art. 92, ni la procedencia de la reclamacion de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han entablado.

La multa impuesta á los expresados funcionarios es una correccion previa de la suspension decretada contra los mismos y posterior al apercibimiento con que tambien se les condenó; de manera que el alzamiento ó confirmacion de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposicion de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificacion de la Real orden de 7 de Agosto, expedida por ese Ministerio, acordando la suspension de aquellos funcionarios; pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la expresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposicion aplicable al presente caso sería, en sentir de la Comision, la contenida en el último párrafo del artículo 182 de la ley orgánica municipal, á que se refiere el 93 de la provincial; pues á tenor de ese precepto, una vez publicado el decreto, como aquí ha sucedido, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada; y como la multa no puede ménos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspension por el Gobierno, la reclamacion entablada por los Diputados provinciales de Segovia es improcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ello, ni justifican, como deberian haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es

otro de los fundamentos de la opinion que la Comision lleva manifestada.

Por lo tanto la Comision entiende que debe denegarse la reclamacion entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo sin embargo los recursos y derechos de que se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2852.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Vilallonga, Bráfim, Puigpelat, Nülles, Secuita, Garidells y Perafort, lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Vallmoll 5 de Octubre de 1872.—
El Alcalde, Antonio Ferré.

Núm. 2853.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Roda, Masllorens, Salomó, La Pobla, Albiñana, La Nou, Vendrell, Bisbal, Puigpelat, Vilarrodona, Foscaldas y Puigtiñós, lo hagan público en sus pueblos.

Bonastre 4 de Octubre de 1872.—
El Alcalde, Pablo Forés.

Núm. 2854.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Circular.

La autonomia administrativa en que

RELACION de los Ayuntamientos á que se refiere la prevencion primera, con expresion de los años á que corresponden las cuentas de que se hallan en descubierto.

se halla basada la moderna legislacion, exige de todas las Corporaciones á cuyo cargo están confiados los intereses locales, un escrupuloso acatamiento á los preceptos consignados en la misma, y no consiente la menor dilacion en el cumplimiento de servicios públicos sino á riesgo de entorpecer la Administracion y perjudicar de un modo grave las atenciones públicas.

Uno de los asuntos mas importantes que hoy dependen de las municipalidades es el relativo el exámen y ultimacion de sus cuentas respectivas.

Por Real órden de 9 de Agosto próximo pasado se resuelve que es de la competencia de las Diputaciones la aprobacion de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores al año de 1868 y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, dia en que empezó á regir la Ley de 20 de Agosto de 1870. Mas como quiera que muchos pueblos de esta provincia no han rendido como debian, algunas de las anteriores á dicho año y otras de las posteriores, á fin de armonizar este servicio con las disposiciones vigentes, esta Comision en sesion de 30 de Setiembre último, acordó publicar la misma en el Boletin oficial, que basada en las precedentes observaciones contenga los siguientes recuerdos:

1.º Que todos los Ayuntamientos que no hayan rendido sus cuentas anteriores y posteriores al año de 1868 hasta el ejercicio de 1870 á 1871 inclusive, lo efectuen en el preciso é improrogable término de un mes, remitiéndolas con todos sus documentos justificantes á esta Comision, bajo apercibimiento de imponer á los morosos sin nuevo aviso ni mas contemplacion, el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la Ley municipal.

2.º Que á la Asamblea de asociados corresponde ultimar las de 1871 á 1872 y siguientes, salvo el caso previsto en el art. 156; pues entonces deberán remitirse para su aprobacion definitiva á la Comision provincial dentro de los quince dias siguientes al voto de la Asamblea.

3.º Que con arreglo al art. 158, los Ayuntamientos deben remitir asimismo una copia integra certificada por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal.

Y 4.º Que siendo este servicio uno de los mas interesantes para la Administracion, se recomiende á los Ayuntamientos todo el celo y diligencia que el mismo exige á fin de que en el término mas breve posible, se rindan las cuentas atrasadas, con lo que se evitará á esta superioridad el sentimiento de adoptar medidas rügorosas que siempre le son desagradables, y nunca dejan de ceder en desprestigio de las Autoridades contra quienes se dirigen.

Tarragona á 2 de Octubre de 1872. —El Vice-presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

PUEBLOS.	AÑOS.
Arbolí.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Argentera.....	1870-71.
Bellmunt.....	1869-70 y 1870-71.
Bisbal de Falsét.....	1869-70 y 1870-71.
Cabacés.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Capsanes.....	1863-64, 1869-70 y 1870-71.
Ciurana.....	1869-70 y 1870-71.
Colldejou.....	1869-70 y 1870-71.
Cornudella.....	1869-70 y 1870-71.
Dosaiguas.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Falsét.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Figuera.....	1869-70 y 1870-71.
García.....	1869-70 y 1870-71.
Gratallops.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Guiamets.....	1864-65 y 1870-71.
Lloá.....	1869-70 y 1870-71.
Margalef.....	1869-70 y 1870-71.
Marsá.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Masroig.....	1863-64 y 1870-71.
Molá.....	1870-71.
Mora la Nueva.....	1869-70 y 1870-71.
Morera.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Palma.....	1870-71.
Poboleda.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Porrera.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Pradell.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Pratdip.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Riudecañas.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Tivisa.....	1863-64, 1864-65, 1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Torre de Fontaubella.....	1870-71.
Torre del Español.....	1869-70 y 1870-71.
Torroja.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Ulldemolins.....	1870-71.
Vandellós.....	1869-70 y 1870-71.
Vilanova Escornalbou.....	1870-71.
Vilanova de Prádes.....	1870-71.
Vilella alta.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vilella baja.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vinebre.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Arnes.....	1866-67, 1867-68, 1869-70 y 1870-71.
Ascó.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Batea.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Benisanet.....	1864-65, 1865-66, 1866-67, 1869-70 y 1870-71.
Bot.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Caseras.....	1862-63, 1863-64, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Corbera.....	1870-71 y 1871-72.
Fatarella.....	1862, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Flix.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Gandesa.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Horta.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Miravet.....	1869-70 y 1870-71.
Mora de Ebro.....	1869-70 y 1870-71.
Pinell.....	1869-70 y 1870-71.
Pobla de Masaluca.....	1862, 1863-64, 1864-65, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Prat de Compte.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Ribarroja.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Villalba.....	1868-69 y 1870-71.
Barbará.....	1870-71.
Blancafort.....	1870-71.
Capafons.....	1866-67, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Ceballá del Condado.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Conesa.....	1869-70 y 1870-71.
Espluga de Francolí.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Febró.....	1870-71.
Forés.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Guardia dels Prats.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Lilla.....	1862, al económico de 1870-71.
Llorach.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Montblanch.....	1864-65, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Montreal.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Pasanant.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Pilas.....	1868-69, 1869-70, y 1870-71.
Pira.....	1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Prades.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Querol.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Rocafort de Queralt.....	1870-71.
Rojals.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Sta. Perpétua.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Sta. Coloma de Queralt.....	1862, al económico de 1870-71.
Sarreal.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Senant.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Solivella.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vallclara.....	1870-71.
Vallfogona.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vallvert.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vilavert.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Vimbodí.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Aleixar.....	1869-70 y 1870-71.
Alforja.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Almoster.....	1867-68 y 1870-71.
Borjas del Campo.....	1868-69 y 1870-71.

Partido de Falsét

Partido de Gandesa

Partido de Montblanch

Partido de Réus

	Botarell.....	1862-63, 1863-64, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Cambrils.....	1870-71.
	Castellvell.....	1870-71.
	Irlas.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Maspujols.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Partido de Réus.	Montbrió de Tarragona.....	1869-70 y 1870-71.
	Montroig.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Musara.....	1870-71.
	Réus.....	»
	Riudoms.....	1870-71.
	Riudecols.....	1870-71.
	Selva.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Vilaplana.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Viñols.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Canonja.....	1870-71.
	Catllar.....	1870-71.
	Constantí.....	1870-71.
	Morell.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Pallaresos.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Perafort.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Partido de Tarragona.	Pobla de Mafumet.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Raurell.....	1870-71.
	Renau.....	1870-71.
	Secuita.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Tamarit.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Tarragona.....	»
	Vilaseca.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Alcanar.....	»
	Aldover.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Alfara.....	1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Amposta.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Benifallet.....	1870-71.
	Cénia.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Cherta.....	1869-70 y 1870-71.
	Freginals.....	1865-66, 1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Partido de Tortosa.	Galera.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Ginestar.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Godall.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Mas den Verge.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Mas de Barberans.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Pauls.....	1869-70 y 1870-71.
	Perelló.....	1869-70 y 1870-71.
	Rasquera.....	1862-63, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Roquetas.....	1870-71.
	S. Carlos de la Rápita.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Sta. Bárbara.....	1869-70 y 1870-71.
	Tivenys.....	1870-71.
	Tortosa.....	»
	Ulldecona.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Albiol.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Alcover.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.	
Alió.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.	
Bráfim.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.	
Partido de Valls.	Cabra.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Figuerola.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Garidells.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Masó.....	1870-71.
	Milá.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Núlls.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Plá de Cabra.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Pont de Armentera.....	1870-71.
	Puigpelat.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Riba.....	»
	Rodoñá.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Vallmoll.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Valls.....	»
	Vilabella.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Vilallonga.....	1866-67, 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Villarrodona.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.	
Albiñana.....	1869-70 y 1870-71.	
Altafulla.....	1870-71.	
Arbós.....	1870-71.	
Partido de Vendrell.	Aiguamurcia.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Bañeras.....	1869-70 y 1870-71.
	Bellvey.....	1869-70 y 1870-71.
	Bisbal del Panadés.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Bonastre.....	1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Calafell.....	1869-70 y 1870-71.
	Creixell.....	1869-70 y 1870-71.
	Cunit.....	1869-70 y 1870-71.
	Llorens.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Masllorrens.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Montmell.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Nou.....	1869-70 y 1870-71.
	Pobla de Montornés.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Puigtiñós.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
	Riera.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.
Roda.....	1869-70 y 1870-71.	
Salomó.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.	
S. Jaume dels Domenys.....	1870-71.	
Santa Oliva.....	1869-70 y 1870-71.	
S. Vicens del Calders.....	»	
Torredembarra.....	1870-71.	
Vendrell.....	1866-67, 1867-68 y 1870-71.	
Vespella.....	1868-69, 1869-70 y 1870-71.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2855.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por este único edicto cito y llamo á Don Ramon Roca, Secretario que fué del Ayuntamiento de Sampedor y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa que instruyo sobre falsedad en las elecciones de Diputado provincial; apercibiéndole en caso contrario de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Manresa á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

Núm. 2856.

Don Antonio Cardona, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Berga y su partido por ausencia del Juez propietario.

Por este pregon y edicto cito y llamo á Ramon Salarich, vecino de la villa de Bagá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado, á fin de recibir la declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre corta de árboles en propiedad de Don Eduardo Rigola, de dicha villa de Bagá; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Cardona.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 2857.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Rubió y Estradé, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término improrogable de veinte dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido, para oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra el mismo, sobre falsificacion de un documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Por disposicion de S. S., José Folch.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 del próximo Noviembre, á las doce horas de su mañana, en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Núm. 437 del inventario.—Monte roqueral, garriga y pastos, conocido por Gorrapte, procedente de los Propios de Vinebre, sito en su término y partida de Gorraptas, de estension 53,910 áreas 13 centiáreas equivalentes á 886 jornales 13 céntimos estadísticos: lindante á N. con término de la Palma y el de Flix; S. término de la Torre del Español; E. término de Cabacés, y O. con terrenos de la viuda de José Ossó, Bautista Viaplana y Juan Pujals. El comprador respetará las servidumbres de caminos, sendas, puentes, así como igualmente los diversos trozos roturados que se hallan dentro del monte. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. Domingo Cervelló en 13,445 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 120'60:

importando la capitalizacion 3,015 pesetas, el precio de tasacion servirá de tipo para la subasta.

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en Falsét y Madrid.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 432 del inventario.—Monte con rocas, pastos y garriga, conocido por Taifó, procedente de los Propios de Torre del Español, sito en su término partida de Taifó, de estension 376 áreas 29 centiáreas ó sea 6 jornales 20 céntimos estadísticos: lindante á N. con el Cerro de Faquins; S. con Jaime Viñes, viuda Miguel Compte, Jaime Argany y otros; E. con Ramon Brú, y O. con Carrerada de ganado. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Rocamora en 185 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 3'33: importando la capitalizacion 83 pesetas 25 céntimos, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 433.—Monte con rocas, pastos y garriga, conocido por Aubaga, procedente de los Propios de Torre del Español, sito en su término partida de la Aubaga, de estension 1,041 áreas 90 centiáreas ó sea 17 jornales 13 céntimos estadísticos: lindante á N. José Sentís, Francisco Artal, Rafael Montagut y otros; S. término de García; E. Pelegrin Estivill, y O. término de Vinebre. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Rocamora en 280 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 5'04: importando la capitalizacion 126 pesetas, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 434.—Monte con rocas, pastos y garriga, procedente de los Propios de Torre del Español, sito en su término partida de Coll de la Garganta, de estension 732 áreas 10 centiáreas ó sea 12 jornales 3 céntimos estadísticos: lindante á N. con Miguel Rocamora, José Sentís mediante camino de

la Figuera; S. Carrerada de ganado mediante los caminos de Molá y Figuera; E. José Sentís, y O. Ramon Masip. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Rocamora en 325 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 5'85: importando la capitalizacion 146 pesetas 25 céntimos, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 435.—Monte con rocas, pastos y garriga, procedente de los Propios de Torre del Español, sito en su término partida la Solana, de estension 1,658 áreas 10 centiáreas ó sea 27 jornales 18 céntimos estadísticos: lindante á N. con término de Vinebre; S. Barranco de Vinebre, Miguel Serra y Ramon Masip; E. viuda de José Miró, y O. José Jornet y Masip y Narciso Escoda. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Rocamora en 765 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 13'77: importando la capitalizacion 344 pesetas 25 céntimos, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 436.—Monte con rocas y yermo, llamado Roqueta dels fadrins, procedente de los Propios de Torroja, sito en su término partida de las Calsadas, de estension 62 áreas 40 centiáreas ó sea 1 jornal 3 céntimos estadísticos: lindante á N. con José Antonio Compte y Franquet; S. viuda de Miguel Sentís; E. rio Ciurana, y O. José Jané y Pagés. Fué tasado en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Montané en 25 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 0'45: importando la capitalizacion 11 pesetas 25 céntimos, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 514 del inventario.—Tierra regadío con dos horas de agua semanales de la fuente dels Auvelions, plantada de vários árboles frutales y olivos, conocida por Hort de la Rectoría, procedente de la Rectoría de Torre del Español, sito en su término y partida Hort de la Vellea, de estension 23 áreas 12 centiáreas ó sea 38 céntimos de jornal estadístico: lindante á N. con la acequia de riego; S. Herederos de la viuda María Estivill y otros; E. Angel Serra, y O. José Martí de Cardeñas. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Rocamora en 1,330 pesetas, y en renta anual 39: produciendo la de 55'58 deducido el 10 por 100, por esta se ha capitalizado en 1,384 pesetas 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1,263.—Tierra secano con viña y para sembradura, conocida por Illa del Rectó, procedente de la Rectoría de Vinebre, sita en su término partida de la Illa, de estension 92 áreas 48 centiáreas ó sea 1 jornal 52 céntimos estadísticos: lindante á N. con viuda de Miguel Carim; S. Jaime Cervelló; E. viuda de D. José Ossó y José Vila, y O. D. José Biarnes. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. Jaime Cervelló en 2,800 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 103'50 igual á la que produce: importando la capitalizacion 2,587 pesetas 50 céntimos, el precio de tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 1.264.—Tierra secano para sembradura, con yermo y roqueral, dividida en dos porciones por el camino de Ciurana á Prades que la atraviesa, conocida por Trós del Rectó, procedente de la Rectoría de Ciurana, sita en su término y partida de la Gritella, de estension 188 áreas 60 centiáreas ó sea 3 jornales 10 céntimos estadísticos: lindante á N. con Francisco Juncosa y Salvadó; S. Pedro Juncosa y Juan Bonet; E. Pedro Juncosa, y O. Gabriel Rebull. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Angles en 578 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 15'61: importando la capitalizacion 390 pesetas 25 céntimos, el precio de tasacion servirá de tipo para la subasta.

Núm. 1,265.—Tierra con viña y algunos frutales, conocida por la Adriana, procedente del Clero de Gratallops, sita en su término y partida de la Hermita de la Consolacion, de estension 127 áreas 60 centiáreas ó sea 2 jornales 10 céntimos estadísticos: lindante á N. Pablo Avelló; S. con N. vecino de la Vilella baja; E. Juan Bargalló y la Hermita de la Consolacion; y O. Pedro Domenech y Comple. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 682 pesetas, y en renta 40: pero produciendo la líquida anual deducido el 10 por 100, de 45, por esta se ha capitalizado en 1,125 pesetas que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1,266.—Tierra con viña y garriga, conocida por lo Batlet, procedente del Clero de Gratallops, sita en su término y partida de la Hermita de la Consolacion, de estension 49 áreas 20 centiáreas ó sea 80 céntimos de jornal estadístico: lindante á N. Pablo Avelló; S. Pedro Domenech; E. terreno del Estado, y O. Pedro Domenech. Fué tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 150 pesetas, y en renta 4'50: pero produciendo la de 22'95 deducido el 10 por 100, por esta se capitalizó en 573 pesetas 75 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1,267.—Tierra secano, conocida por detrás de Castell, procedente del Clero de Falsét, sita en término partida del Mal anyet, de estension 893 centiáreas ó sea 15 céntimos de jornal estadístico: lindante á N. camino de Mal anyet; E. el Castillo; E. Domingo Valles, y O. viuda de Olives. Fué tasada en venta por los peritos Ramon Martí y D. José Sanjénis en 140 pesetas, en renta líquida anual deducido el 10 por 100, importando la capitalizacion 94 pesetas 50 céntimos, la tasacion servirá de tipo para la subasta.

ESTADO.—RÚSTICA.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 47 del inventario.—Monte poblado en parte altos árboles y en parte garriga, plantado en punto de viña, olivos y frutales, con cultivo para sembradura en regadío, y sembradura secano, conocido con el nombre de San Salvador, dependiente del Estado, sito en término de Margalef partida de Montsant, de estension 2,577 áreas estadísticas equivalentes á 42 jornales 20 céntimos estadísticos: lindante á N. con José Roigé; S. Jaime Navás; E. viuda de Salvador Navás, y Ramon Martorell. Fué tasado en venta por peritos D. Ramon Martí y D. Francisco Pascual en 710 pesetas, y en renta líquida anual deducido el 10 por 100, 48'78: importando la capitalizacion 1,219 pesetas 50 céntimos, el precio de tasacion servirá de tipo para la subasta.

NOTA. El comprador respetará las servidumbres, sendas, caminos, fuentes y el Santuario de San Salvador con sus pertenencias, que se halla dentro del perímetro del mencionado monte. Se entienden pertenencias del Santuario, las diversas construcciones para habitacion y culto, los terrenos sin cultivo, 25 céntimos de jornal, sitios al rededor del dicho Santuario que sirven de expansion á los cultivos y concurrentes á la Hermita; y 50 céntimos de jornal viña y 50 céntimos de jornal sembradura de las paradas mas próximas, para solaz hermitaño.

NOTA. Para el riego de la parte de terreno desolado al efecto, se aprovechan las aguas de una cañada abundante que nace á las inmediaciones de la Hermita.

ADVERTENCIAS.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero, á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.^a Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.^a Por el art. 3.^o del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la *Gaceta* del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo

del importe del ramate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedades ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)

11.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.ª Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15.ª A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora, se celebrará otro remate en Falsét.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 21 de Setiembre de 1872.—EL COMISIONADO PRINCIPAL DE VENTAS, José Baró y Cayol.